Auto No 947 RAD 76001400302420190063800 EJECUTIVO MINIMA Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra BERTHA LUCY PEREZ DE ROJAS Y FRANCISCO JAVIER ROJAS PEREZ

Informe Secretarial: Santiago de Cali, mayo 14 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 947 Radicación No. 76001400302420190063800 Cali,
CATORCE (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso Ejecutivo De Minima Cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 79 de hoy mayo 14 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Escaneado con CamSca

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **AYDA LUZ CARDONA SALAZAR**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.
Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 906 – RAD.: 76001400302420190075900
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por **BANCO DE BOGOTA** contra **AYDA LUZ CARDONA SALAZAR** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **AYDA LUZ CARDONA SALAZAR**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 de hoy MAYO 18 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN solicita la terminación del proceso pago total de la obligacion y teniendo en cuenta que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 14 de 2021.
Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 093 Termina Por Pago Rad No. 76001400302420190109600
Santiago de Cali, mayo catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO W S.A. contra ISABEL MORALES PALACIOS y MARIA NANCY PALACIOS VILLADA y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.,Ee consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO W S.A., **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

2.- En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.

4.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

5.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 de hoy MAYO 18 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con escrito allegado por la parte actora con notificación negativa del demandado Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200033600.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 954 Radicación No. 76001400302420190116400
Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede allegado por la parte actora con notificación negativa del demandado, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 79 de hoy mayo 18 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Escaneado con CamScanner

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la curadora Ad Litem de la demandada Aydee Ruth Cardona Castro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 955 – RAD.: 76001400302420190117300
Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la curadora Ad Litem de la demandada Aydee Ruth Cardona Castro, en el cual informa que los gastos fijados por el Despacho le fueron cancelados por la parte demandante, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por parte de la curadora Ad Litem de la demandada Aydee Ruth Cardona Castro en el cual informa que los gastos fijados por el Despacho le fueron cancelados por la parte demandante.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 079 de hoy MAYO 18 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Auto No 953 Radicación 76001400302420200006300 APREHENSION Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Demandado: ALONSO CIFUENTES, JHONATAN AGUSTIN

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando desarchivo del presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200006300

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 953 Radicación No. 76001400302420200006300
Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

En virtud del desarchivo y como quiera que la parte actora allega escrito solicitando desarchivo y copia simple de la sentencia, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Poner a disposición de la parte interesada de forma virtual por el término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".
NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 79 de hoy mayo 18 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Escaneado con CamScanner

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, mayo 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 942 Medidas – RAD.: 76001400302420200033000
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo sobre un bien inmueble de propiedad del demandado EFREN TABARES ZUÑIGA, así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado **EFREN TABARES ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.379.486** sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-672390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 de hoy MAYO 18 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con escrito allegado por la parte actora con notificación negativa del demandado4 Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200033600.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 949 Radicación No. 76001400302420200033600
Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede allegado por la parte actora con notificación negativa del demandado, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 79 de hoy mayo 17 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Escaneado con CamSca

Auto No 950 Radicación 76001400302420200034200 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 Demandado: LUIS AMERICO MOSQUERA MOQUERA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado de oficio diligenciado de embargo por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200034200.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 950 Radicación No. 76001400302420200034200
Cali, CATORCE (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega oficio de embargo diligenciado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 79 de hoy mayo 18 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Escaneado con CamSca

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso para proferir el fallo que en derecho corresponda toda vez que la no hay más pruebas que practicar. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, mayo 13 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo trece (13) del dos mil veintiuno (2021)
Rad. No. 76001400302420200044200. Sentencia Servidumbre No. 096

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la sobre la solicitud de servidumbre realizada por EMCALI E.I.C.E. contra la señora Luz Marina Arbolea de Villegas.

ASUNTO A TRATAR

Mediante apoderado judicial la Empresa Municipales de Cali Emcali E.I.CE. instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en contra de Luz Marina Arboleda Villegas en calidad de propietaria del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-338154**, lote No. 1018 del Jardín E, dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes

PRETENSIONES:

1.- Que se declare a favor de **Emcali** E.I.C.E. E.S.P. la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2,5 metros cuadrados, ubicado en el lote 1018 del Jardín E-12 del Parque cementerio Jardines de la Aurora, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-338154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la señora **Luz Marina Arboleda de Villegas**.

2.-Que se autorice que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la **Ladera**, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E. E. S. P. la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

3.- Que prohíba a la demandada la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

4.-Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por EMCALI E.I.C.E. E. S. P.

5.-Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

Como sustento fáctico relevante de su pedimento expuso que: Que la ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas, y en ese sentido **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, **la facultad de pasar por los predios afectados, por**

47

Escaneado con CamScanner

vía aérea, subterránea o superficial. Las líneas de trasmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objetos de servidumbre, transitar por los mismos. Adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. Por lo tanto, le corresponde adoptar el respectivo proyecto, ordenar su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios **para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica**.

Que **Emcali E.I.C.E.ES.P.** es la entidad encargada para la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de trasmisión a 115 KV de **la nueva subestación la Ladera,** la demandada **Luz Marina Arboleda de Villegas** es propietaria del lote, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-338154,** Lote No. 1018 del Jardín E-12 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de Cali y cuyos linderos se encuentran consignado en la escritura No. 1309 de mayo 8 de 1990 de la Notaria 4 del Circulo de Cali. y como quiera que lo descrito se encuentra dentro de la franja y es afectado en **2,5 metros cuadrados** por la servidumbre, y con porcentaje de afectación sobre el área del lote de 100%, razón por la que se requiere la imposición de servidumbre especial para poder construir todo lo necesario en aras de adelantar el proyecto energético de la sub estación la Ladera, por el cual se encuentra dispuesto a pagar al propietario del lote a título de indemnizarlo por la construcción, mantenimiento y conservación de ella. y hacen una descripción de tallada del recorrido (inicio y llegada) que va a tener la Nueva Subestación Ladera.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado en la suma de dos cientos cuarenta y siete mil pesos quinientos pesos (**$247.500**). Con la demanda se aportaron como pruebas, los documentos que a continuación se relacionan:
.-Copia de plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación especifica del área.
.-Copia del certificado de tradición del predio.
.-Copia de la Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.
.-Copia de concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones
.-Copia avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado.
Copia del Acta de Inventario de los posibles daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
.-Copia de poder debidamente autenticado
.-Copia Decreto No. 4112.010.20.0368 de 2017.
.-Copia Acuerdo No.34 de 15 enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E. S. P.
.Copia de Título judicial por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización.
.-Copia de Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha septiembre 25 de 2020, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que corrigiera sus defectos1; subsanada oportunamente, con auto del 15 de octubre de 2020, se admitió la demanda en la que se ordenó notificar a la parte demandada; se dispuso correr traslado de la misma por el término legal de tres (3) días, conforme a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 27 de la Ley 56 de 1991; igualmente se decretó la diligencia de inspección judicial al predio afectado; y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

El día 23 de febrero de 2021, se practicó la inspección judicial sobre el predio afectado; se identificó el inmueble, sin que hubiera persona alguna que atendiera el despacho; se realizó examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen; se impuso la servidumbre

1 Archivo 5 de la Carpeta On Drive del archivo del correo del j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Escaneado con CamScanner

provisional; y se autorizó la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre2.

Sin que existan otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la formulación y trámite legal de la litis, cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma, concurren a cabalidad y no se observa causal de nulidad con entidad jurídica suficiente para anular lo actuado, lo que posibilita emitir una decisión meritoria en este proceso.

Igualmente se tiene que la entidad demandante hizo uso de lo normado en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que establece: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo,* ***o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981****".*

Problema jurídico a Resolver: Con ello se evidencia que el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública de que hablan los artículos 16 y siguientes de la Ley 56 de 1981, si es el aplicable para el presente caso, ya que es a elección del demandante solicitar la imposición de la servidumbre por acto administrativo o por esta vía o si por el contrario debe negarse la misma por falta de los requisitos establecidos legalmente.

En el caso bajo escrutinio judicial, la parte demandante pretende que se autorice la ocupación, ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente y con cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia, se imponga a favor de **EMCALI E.ICE. E.S.P;** sobre el Lote No. 1018 del Jardín E-12 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-338154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos linderos se encuentran consignado en la escritura No. 1309 de mayo 8 de 1990 de la Notaria 4 del Circulo de Cali, inmueble propiedad de la señora **Luz Marina Arboleda de Villegas.**

De otro lado, tenemos que la servidumbre se define como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) a favor de otro (predio dominante) de distinto dueño, que al momento de constituirla paga una indemnización. El mencionado gravamen, no es otra cosa que el derecho real accesorio limitativo de dominio que consiste en que el titular, debe permitir al predio dominante el uso del predio sirviente para transitar, acceder a las vías públicas, al agua o en la obligación del predio sirviente, de no elevar paredes a más de cierta altura, o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Esta se hace por mutuo acuerdo en escritura pública y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar dónde se solicita, **y en el evento de ser posible, entonces a través de la vía judicial**. Para el efecto acudimos a lo previsto por el legislador en esta materia, así tenemos los artículos 879 a 945 del Código Civil, Art. 376 del C. G. del P. y el Decreto 1073 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*, como norma especial que regula el presente trámite.

Sobre el punto, es necesario precisar que la demandante **EMCALI E.ICE. E.S.P.;** es una empresa de servicios públicos, que tiene como objeto principal *"la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades, afines, conexas, complementarias y relacionadas"*, aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio de energía, hecho que

2 Folios 79 al 81, ib.
47

Escaneado con CamScanner

le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente. De igual manera, debe decirse que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como **EMCALI E.ICE. E.S.P.;** "*los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio*", situación por la que se advierte la habilitación para aplicar, respecto de la entidad demandante, el Decreto 1073 de 2015, el cual impone un trámite especial para este tipo de procedimientos.

Se estableció que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado **"la nueva subestación la Ladera"**, se requiere afectar parcialmente el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-338154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado.

Igualmente se llevó a cabo la inspección judicial3 que exige la norma en comento, el día 23 de febrero de 2021, que da cuenta de la existencia del inmueble objeto del gravamen, y que luego de realizado el recorrido de identificación del predio para efectos de determinar los puntos de afectación con las obras a ejecutar, se evidenció que el predio está ubicado en un campo por el que de acuerdo a los estudios y planos ya elaborados debe pasa la servidumbre.

Como quiera que en materia de servidumbres el legislador ha previsto expresamente las clases de procesos de servidumbre, entre ellos: a) La imposición de una servidumbre, b) variación de la servidumbre, c) protección de la servidumbre y d) extinción de la servidumbre, las pretensiones del libelo son las referentes a la imposición de la servidumbre, es decir, esta se encuentra tipificada en el Código Civil.

Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas tenemos además de la inspección judicial, las siguientes:

- Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda.
- Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica.
- Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda.
- Inventario predial en un folio y cálculo de indemnización.
- Copia de la escritura pública No. 1309 de mayo 8 de 1990 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.
- Copia de concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones
- .-Copia avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado.
- Copia del Acta de Inventario de los posibles daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada.

Así las cosas, se colige claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse y así se decidirá.
Nótese que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre para adelantar las obras para las que se contrató a la empresa demandante, aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-338154**, y respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avaluó de la indemnización, de tal suerte que habrá lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

3 Archivo de la capeta 47

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, en este caso, el reconocimiento por concepto de indemnización habrá de concederse a quienes dentro de esta actuación tienen acreditada la titularidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-338154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es decir, **Luz Marina Arboleda de Villegas**

Por lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 2,5 metros cuadrados con los derechos inherentes a ella a favor de **EMCALI E.I.CE. E.S.P.** sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-338154,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el lote 1018 del Jardín E-12 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de la señora **Luz Marina Arboleda de Villegas**

SEGUNDO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la **Ladera**, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las vías existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de dos cientos cuarenta y siete mil quinientos pesos **($247.500)**, respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por <u>única vez</u> conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, y será pagada a favor de Luz Marina Arboleda de Villegas.

CUARTO: AUTORIZAR, en caso de no haberse iniciado, la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-338154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio.

SEXTO: ORDENA cancelar la inscripción de la demanda del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-338154,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 78 del 14-MAYO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

Escaneado con CamSca

Auto No 951 Radicación 76001400302420200046700 EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA Demandante: FINESA S.A. Demandado: CARROCERÍAS Y FURGONES ALFA SAS y ANDRES KULIAN BASTIDAS CABRERA

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con el certificado de tradición expedido por la secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, del vehículo de placa IOW-298 Sírvase Proveer. Santiago de Cali, mayo 14 de 2021. Radicación 76001400302420200046700.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 951 Radicación No. 76001400302420200046700
Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1°- Líbrese comisión al Secretario de Tránsito Municipal de Cali a fin de que designe un Inspector de Transito, para que realice la aprehensión y el secuestro del siguiente vehículo:

- Placas IOW-298, Clase: Automóvil, Marca: Renault, Carrocería: Sedan, Línea: Logan Expresión 1,6, Color: Blanco Artica, Modelo: 2017, Motor: A812UC02624, propiedad de la demandada ANDRES JULIAN BASTIDAS CABRERA, con cedula N° 1.144.098.883.

El cual se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali (V). Se le advierte que debe dársele aplicación a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 6 y parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

2°- Designase como secuestre a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. Diego Fernando Niño Vásquez que puede ser localizado en la avenida 3 norte No 44-36 oficina 27 B TEL: 3754893-305366840, el cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la Justicia que se lleva en éste Juzgado. **Se le fijan honorarios asistenciales por la suma de $100.000.** Confiérase a la comisionada las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del C.G.P.

3.- Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 79 de hoy mayo 18 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Escaneado con CamSca

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial solicitando se remitan los oficios que ordenan la aprehensión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.
Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 943 – RAD.: 76001400302420200059300
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se aprecia que pese a que se solicita los oficios que ordenan la aprehensión del vehículo, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 479 del 09 de marzo de 2021, así las cosas, habrá de remitirse al memorialista al auto en mención, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 479 del 09 de marzo de 2021.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 de hoy MAYO 18 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Repùblica de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Cali – Valle
RAD.: 76001 40 03 024 2020 00643 00 *Sentencia 095 de 2021*
Cali, mayo catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme al artículo 278 inciso tercero, numeral segundo del Código General del Proceso.

INTRODUCCIÓN:

Por demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, donde VIAJES L & M LIMITADA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA CON 28 facturas de venta contra ASOCIACIÒN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES ADOS, con el fin de obtener el pago de las sumas estipuladas en DICHAS FACTURAS que aporta al libelo (ANEXOS DE LA DEMANDA), sin que la deudora cancelara oportunamente la obligación contenida en el mismo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.-

CAUSA PETENDI:

Basó su demanda la parte actora en los hechos que se relacionan y sintetizan a continuación:

Que el demandado ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES ADOS, suscribió 28 FACTURAS DE VENTA RELACIONADAS EN LA DEMANDA Y EN ANEXOS DE LA MISMA a favor de VIAJES L & M LIMITADA, Las cuales no ha cancelado a pesar de los requerimientos realizados para ello.

Que el demandado no canceló intereses moratorios ni abona a capital desde el dia de su vencimiento.

PETITUM:

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita:

Por concepto de capital de cada una de las facturas relacionadas en la demanda y anexos de la misma, *y por los intereses de plazo y moratorios desde su vencimiento hasta el pago total de la obligación* y por las costas y agencias en derecho.

DESARROLLO PROCESAL.-

Por auto de fecha de 25 de noviembre de 2020, se procedió a dictar mandamiento de pago, mediante auto No. 2818, por las sumas de dinero a que aluden las pretensiones, en el

Escaneado con CamScanner

mismo auto se ordenó la notificación personal a la entidad deudora, acto procesal que se llevó a cabo por intermedio de correo electrónico tal como lo manda el Decreto Legislativo 806 de 2020

La parte demandada por intermedio de apoderado judicial, contesto la demanda y planteó la excepción de mérito que denominó "Falta de efectividad de la notificación o indebida notificación por no haberse surtido de conformidad el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, prescripción, caducidad e innominada", contra las pretensiones de la demanda que se ejecuta en este proceso indicando que no le fueron anexadas las facturas de venta y por tal motivo las desconoce y se opone a las pretensiones por no tener los anexos de las facturas, igualmente planteo una nulidad por el mismo tema pero el despacho se la despacho desfavorablemente.

Corrido el respectivo traslado de las excepciones, la parte actora y ejecutante aclaró que los documentos y anexos fueron aportados desde el comienzo de la demanda y que están en el expediente y que efectivamente se cruzaron unos WhatsApp donde no solo reconocía las facturas sino que pedía plazos y acuerdos de pago para poderlas pagar, indica además que falta sustento probatorio para desvirtuar las obligaciones que se ejecutan.

Mediante auto 646 del 21 de abril de 2021, se informa a las partes que se emitirá sentencia anticipada de acuerdo al artículo 278 del Código General del Proceso, inciso tercero, numeral segundo, descorriendo traslado solamente la parte actora que se reafirma en sus pretensiones iniciales, adquiriendo firmeza la decisión tomada por el despacho.

Ahora ha pasado el expediente a Despacho y como no existen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo procedente es dictar la condigna sentencia de acuerdo a lo alegado y probado a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados por la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera como presupuestos procesales se encuentran presentes en la relación urdida, como que esta Juez es competente para conocer y fallar esta clase de procesos, no tan solo por el factor cuantía, sino igual por el factor territorial y funcional; la parte activa ha demostrado su capacidad para ser parte, concurriendo al proceso debidamente representada por apoderado judicial, respecto a la parte pasiva quien cumple la función de representarse así mismo por ser profesional del derecho, demostrando con ello su capacidad procesal, y finalmente se aprecia que el libelo introductor es lo bastante para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la Ley procesal civil.

LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en *"...la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..."*. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

Escaneado con CamScanner

Analizando entonces el elemento legitimación en la causa en procesos como el que nos ocupa, se tiene que según el artículo 422 del C.G.P.: *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...",* siendo legitimado para deprecar la pretensión promovida, el mismo demandante porque figura como actual tenedor y beneficiario de los títulos incoados, y por pasiva la creadora de las facturas de venta.

En cuanto al **problema jurídico a resolver** en el presente caso es determinar si se da el fenómeno de "Falta de efectividad de la notificación o indebida notificación por no haberse surtido de conformidad el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, prescripción, caducidad e innominada" en el presente caso o si por el contrario se sigue adelante con la ejecución.

LA ACCIÓN EJERCITADA

El proceso Ejecutivo como se sabe, es una actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, basándose en la existencia de un título documental que constituye plena prueba contra el deudor, demanda la actividad y protección del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, bajo la base de ser la misma clara, expresa y exigible.

Para que un documento preste mérito ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. es menester que la obligación que se demanda sea expresa, clara y actualmente exigibles *"...que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

En tratándose de títulos valores, quiso el legislador revestirlos de unas características especiales como son la legitimación, incorporación, literalidad y autonomía que, como taxonomía de valores, quedan jugando el rol decisivo tanto para la prueba del derecho como para el cobro del mismo, de tal forma que una vez presentados con el lleno de los requisitos que de ellos se exige, dispensa al operador de justicia de indagar si con ellos se cumple las provisiones del artículo 422 del C.G.P, tratándose en este caso de las que se señalan en los artículos 619, 621, 709,730 Y 731 del C. de Co.

En efecto, de conformidad con lo regulado en el artículo 619 del C. de Comercio, se tiene que *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*; doctrinariamente se ha establecido que los derechos que nacen de un título valor se ejercen mediante la llamada "ACCIÓN CAMBIARIA", que no es otra diferente a ejercitar el derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago debido. En otras palabras, es el instrumento mediante el cual el acreedor de una obligación dineraria puede compeler a su deudor para su pago, mediante la intervención del Estado, acudiendo el procedimiento ejecutivo. No sobra advertir que por mandamiento legal, todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. De ahí porque ordene el artículo 793 del C. de Comercio que *"El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*.

Escaneado con CamScanner

El derecho a ejercer la acción cambiaria fue regulado positivamente en el artículo 625 de la misma obra legal según el cual *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación..."*.

Por vía doctrinaria se ha decantado que las excepciones cambiarias son PERSONALES y REALES, por razón de las personas contra la cual se oponen las excepciones. Las primeras nacen de la relación que existe entre la persona deudor y la del tenedor demandante y que no pueden ser opuestas sino por un determinado demandado contra un determinado demandante. Son procedentes contra determinada persona en su condición de tal y no en su condición de tenedor. Las segundas, esto es, las excepciones REALES, no se estructuran sobre consideraciones subjetivas del demandante o del demandado, sino en la obligación cambiaria misma, es decir, del título valor como tal.

De la atenta lectura del artículo 784 del Código de Comercio, se puede colegir que las excepciones contra la acción cambiaria son de diferente índole y así, algunas se refieren a impedimentos procesales, otras atacan la materialidad del título y, finalmente, en los numerales 12 y 13 del citado canon, las excepciones se refieren subjetivas o personales entre el actor y el demandado.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En el presente asunto, el extremo pasivo representado por si mismo, presentó las excepciones: de "Falta de efectividad de la notificación o indebida notificación por no haberse surtido de conformidad el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, prescripción, caducidad e innominada", que bien puede obturar la continuidad del ejercicio de la acción cambiaria sobre el capital y los intereses ejecutados en el presente caso.

Descendiendo al caso materia de análisis, tenemos que se ha presentado 28 facturas, que reúnen las condiciones legales para su ejecución por lo que no se emitirá pronúnciamiento alguno por estar de acuerdo a los cánones legales y no ha sido tachada ni denunciada como falsa o inexistentes de negocio jurídico alguno.

Para entrar a definir la excepción planteada de "Falta de efectividad de la notificación o indebida notificación por no haberse surtido de conformidad el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada" se observa que la misma carece de la más elemental técnica jurídica por cuanto se hacen afirmaciones indefinidas y sin sustento probatorio alguno, por cuanto al tenor del articulo 442 numeral primero del Código General del proceso que indica o manda al que excepcione "Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y **acompañar pruebas relacionadas con ellas**", lo que brilla por su ausencia en el presente caso, pues se limita a remitirse a los títulos que se ejecuta como su principal prueba indicando que no le fueron trasladados en el proceso y por ello los desconoce pero al mismo tiempo presenta nulidad sobre el mismo tema que igualmente le fue negado porque no le asistía la razón pues los anexos de la demanda estaban en el traslado que se le remitió y además es un proceso público que debe acudir a él si requiere copia de alguna pieza procesal y si no le llegaron los anexos, tenia llanamente el acceso al expediente vía virtual cosa que nunca solicitó a pesar de habérsele indicado que no le asistía la razón sobre los anexos de la demanda y facturas existentes en el proceso y que los anexos se encontraban

Escaneado con CamSca

en la demanda y expediente virtual disponibles a su consulta desde el momento que fue notificado, por lo tanto dichas excepciones en tal sentido están llamadas a fracasar, puesto que las características de las 28 facturas estaban en la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo, en tal sentido no le asiste la razón de oponerse a dichos títulos valores que el despacho reconoció como cumplidores del articulo 422 del Código General del Proceso, pues sin ellos hubiese sido imposible dictar mandamiento de pago. Tal como aparece en el expediente digital que al parecer la parte demandada no ha consultado siendo su deber hacerlo y que a continuación en el pantallazo donde aparecen glosados los anexos desde el 29 de octubre de 2020 y siempre han estado a disposición del demandado si tenia alguna duda sobre los mismos pues el proceso ejecutivo una vez se notifica el demandado ya es público sin restricción alguna :

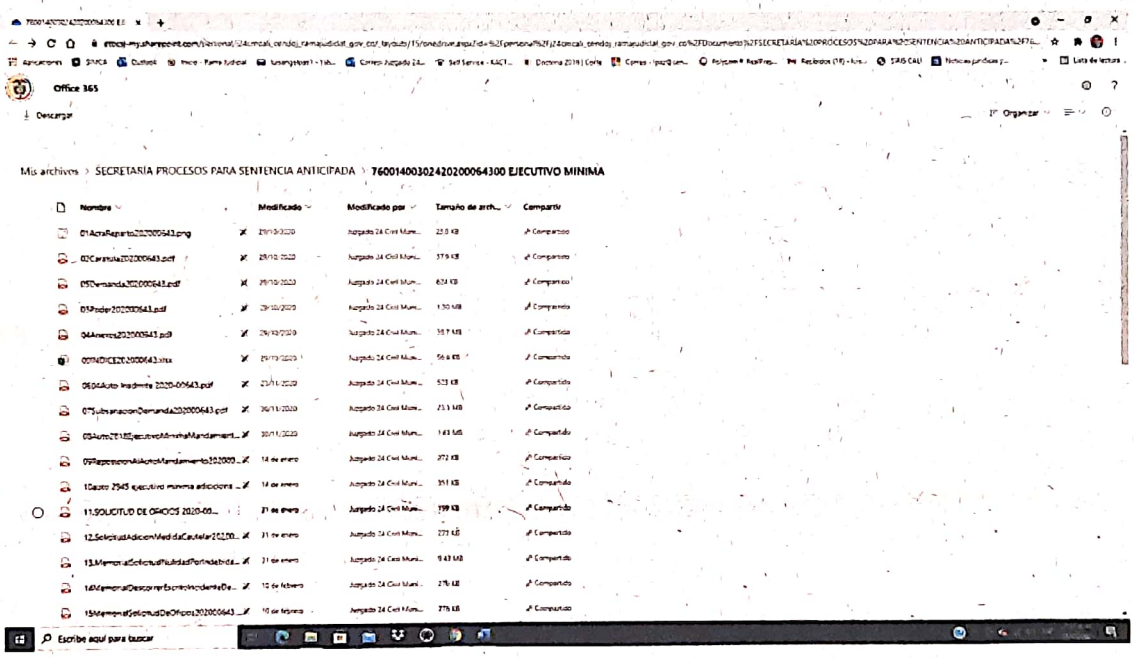

De igual forma plantea las excepciones de prescripción, caducidad e innominadas las cuales carecen de sustento factico para que lleguen a obtener plausibilidad en contra de las facturas aquí ejecutadas, pues no existe prueba que logre desvirtuarlas tal, pues solo se ha limitado a enunciarlas sin argumento de fondo y como se indicó en la excepción anterior; serán igualmente despachadas desfavorablemente.

Así mismo el artículo 97 de la misma codificación indica que "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, **o de afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad**, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda", pues con relación a los hechos el demandado se limita a negarlos y desconocerlos, que no le consta y que no fueron aportados a la demanda ni por el demandado ni por el despacho se opone a las pretensiones pero con una anti técnica jurídica al presentar excepciones que no logran pasar el filtro de legalidad como título valor sin novedad alguna.

En consecuencia, no se ha probado las excepciones planteadas "Falta de efectividad de la notificación o indebida notificación por no haberse surtido de conformidad el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, prescripción, caducidad e innominada" en el presente proceso ejecutivo

Escaneado con CamScanner

por lo tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución tal y cual se determinó en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar NO PROBADAS las excepciones de "Falta de efectividad de la notificación o indebida notificación por no haberse surtido de conformidad el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, prescripción, caducidad e innominada", según las consideraciones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de ASOCIACIÒN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES ADOS DEL CAUCA, en los términos dados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que sean embargados y secuestrados y con su producto cancélese al acreedor su crédito, intereses de mora y las costas.

CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 446 DEL Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidan por secretaria. Fijar como agencias en derecho la suma de $ 1`500.000.

SEXTO: Remitir una vez quede en firme la liquidación de costas, el presente caso para los Juzgados de Ejecución Municipales reparto de la ciudad de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ANGEL PAZ

Escaneado con CamSca

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, mayo 14 de 2021.
Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 131 Medidas – RAD.: 76001400302420200066300
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga el demandado JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES como empleado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la ciudad de Cali, así mismo solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ICOVER STORE A, inscrito en la Cámara e Comercio de la ciudad de Cali y de propiedad del aquí demandado, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado **JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES** con cedula de ciudadanía No. **1.130.672.712** como empleado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la ciudad de Cali, Oficiese para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiendo que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de **$ 22.400.000.oo.** Líbrese el oficio correspondiente.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **ICOVER STORE A** identificado con matrícula No. **1047245** inscrito en la Cámara de Comercio de Cali de propiedad del demandado **JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES** con cedula de ciudadanía No. **1.130.672.712,** líbrese el oficio correspondiente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 de hoy MAYO 18 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Auto No 952 Radicación 76001400302420200077000 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: ADMINISTRACIÓN INVERSIONES COMERCIALES S.A. Demandado: FREIMAN FELIPE MORENO LOPEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado de oficio diligenciado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. Radicación No. 76001400302420200049000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 952 Radicación No. 76001400302420200077000
Cali, CATORCE (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega oficio diligenciado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 79 de hoy mayo 18 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Escaneado con CamScanner

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ROBERTH YEISON PEREZ M. fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 19 de marzo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de abril de 2021; Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 14 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 057 RADICACIÓN: 76001400302420210005300
Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, en calidad de apoderado de **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICOS** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ROBERTH YEISON PEREZ M., con el fin de obtener el pago de las obligaciónes por la suma de **$352.080.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde junio 30 de 2017, por la suma de **$886.949.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde julio 30 de 2017, por la suma de **$898.036.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde agosto 30 de 2017, por la suma de **$909.262.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde septiembre 30 de 2017, por la suma de **$920.628.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde octubre 30 de 2017, por la suma de **$932.135.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde noviembre 30 de 2017, por la suma de **$943.787.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde diciembre 30 de 2017, por la suma de **$955.584.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde enero 30 de 2018, por la suma de **$967.529.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde febrero 30 de 2018, por la suma de **$979.623.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde marzo 30 de 2018, por la suma de **$991.869.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde abril 30 de 2018, por la suma de **$1.004.267.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde mayo 30 de 2018, por la suma de **$1.016.820.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde junio 30 de 2018, por la suma de **$1.029.531.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde julio 30 de 2018, por la suma de **$1.042.400.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde agosto 30 de 2018, por la suma de **$1.055.430.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde septiembre 30 de 2018, por la suma de **$1.068.620.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde octubre 30 de 2018, por la suma de **$1.081.908.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde noviembre 30 de 2018, por la suma de **$1.095.505.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde diciembre 30 de 2018, por la suma de **$1.109.199.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde enero 30 de 2019, por la suma de **$1.123.064.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde febrero 30 de 2019, por la suma de **$1.137.102.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde marzo 30 de 2019, por la suma de **$1.151.316.oo** por concepto de la cuota de capital vencida desde abril 30 de 2019 dentro del pagare No. 388780-00 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 250 de febrero 08 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; ROBERTH YEISON PEREZ M. quien fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 19 de marzo de 2021y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 08 de abril de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

Escaneado con CamSca

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara:** alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto

Escaneado con CamScanner

seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 19 de marzo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de abril de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$1.000.000.oo** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 de hoy MAYO 18 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el demandado **WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO**, quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 058 RADICACIÓN: 76001400302420210012700
Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **$20.012.665** por concepto de capital representado en el pagaré No. 5491514135346471 bajo la modalidad de "Platinum Pesos" y 4004911693473411 la modalidad de "Visa Platinum Latam" anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 690 de abril 07 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:
Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:
Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea

Escaneado con CamScanner

el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara:** alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedó notificada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$900.000.oo** como agencias en derecho.
QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 079 de hoy MAYO 18 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

51

Escaneado con CamSca

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada de dentro del término de ley, 6 de mayo de 2021, arrima escrito de contestación y excepciones. Sírvase proveer. Cali, 14 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 946. allegar certificado Rad. 76001400302420210027000
Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandada no arrimó el certificado de tradición del bien inmueble dado en arrendamiento, objeto del incumplimiento del contrato, como se dispuso dentro del auto admisorio de la demanda del 21 de abril de 2021, por lo tanto, habrá de requerirse al sujeto pasivo para que aporte el aludido certificado de tradición, concediéndole el término de cinco (5) días, conforme al inciso 5 del art. 390 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir a la parte demandada para que aporte el certificado de tradición objeto de incumplimiento del contrato, como se dispuso dentro del auto admisorio de la demanda, concediéndole para ello el término de cinco (5) días, de conformidad con el art. 390, inciso 5 del CGP.

2. Agregar a los autos el escrito de contestación de demanda y excepciones, arrimado por el demandado dentro del término de ley, para ser considerado en el momento proceso oportuno.

3. Reconocer personería a la abogada CONSUELO CORREAL CASAS, con C.C. No. 51.694.256 y T.P. No. 58.250 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandada y conforme a las facultades otorgada por la ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 79 del 18-MAYO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 10 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Cali, 14 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 944. Mandamiento Rad. 76001400302420210036500
Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, habrá de librarse mandamiento de pago contra XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO.

En cuanto a la sociedad ARFENIX S.A.S. en Liquidación, observa el Despacho que la misma, según se desprende del certificado de existencia y representación legal arrimado por el demandante, se encuentra en liquidación, por tal motivo no procede adelantar ninguna acción ejecutiva contra dicha sociedad, como lo dispone el art. 20 de la Ley 1116 de 2016, debiendo el demandante hacerse parte en el trámite liquidatorio, conforme a la ley prescrita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago contra la sociedad ARFENIX S.A.S. en Liquidación, frente a las obligaciones adquiridas, por los motivos antes expuestos.
2. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA y contra XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
3. Por la suma de $ 6.287.663 como capital representado en el pagaré 455202128
3.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 20 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por la suma de $ 39.333.333 como capital representado en el pagaré 554592527
4.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 6 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
5. Por la suma de $ 9.892.192 como capital representado en el pagaré 554653541
5.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
6. Por la suma de $ 31.574.078 como capital representado en el pagaré 359971158
6.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
7. Por la suma de $ 1.654.110 como capital representado en el pagaré 9004700824-9623
7.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

Escaneado con CamSca

8. Por la suma de $ 1.999.972 como capital representado en el pagaré 257957848
8.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
9. Por la suma de $ 7.707.193 como capital representado en el pagaré 554934445
9.1. Por la suma de $ $630.958 por concepto intereses de plazo a la fecha de diligenciamiento del pagaré, 24 de marzo de 2021.
9.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
10. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
11. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
12. Negar la solicitud de medidas cautelares contra la sociedad demandada en liquidación, por lo dispuesto en el numeral primero.
13. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
14. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 79 del 18-MAYO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Escaneado con CamSca

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada el día 10 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Cali, 14 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 184. Rechaza Rad. 76001400302420210037200
Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda de Restitución Local Comercial de mínima adelantada ADOLFO HERRERA ESCOBAR contra JOSE PASCUAL SOSA ARGUELLO Y OMAR RODRGUEZ ARELLANO, no fue subsanada en debida forma, toda vez que el proceso versa sobre un bien distinto al dado en arrendamiento como se dispuso en el contrato suscritos por las partes intervinientes, ley para los contratantes, y sobre el cual debe ejercitarse la acción de restitución.

En ese sentido el contrato de arrendamiento es el que sirve de fundamento a los hechos y pretensiones de la demanda y además la cuantía se determina de acuerdo al numeral 6 del art. 26 del CGP.

En consecuencia, al no haberse subsanada en debida forma los motivos que dieron origen a la inadmisión, procede su rechazado, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda de Restitución Local Comercial de mínima adelantada por ADOLFO HERRERA ESCOBAR contra JOSE PASCUAL SOSA ARGUELLO Y OMAR RODRGUEZ ARELLANO, por los motivos antes expuestos.

2. Ordenar la devolución al demandante de los documentos aportados con la demanda, si lo requiere, de forma virtual.

3. Archívense las diligencias.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 79 del 18-MAYO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Escaneado con CamScanner

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.654.876	ADOLFO	HERRERA ESCOBAR

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94.535.644	OMAR	RODRGUEZ ARELLANO
79.129.178	JOSE PASCUAL	SOSA ARGUELLO

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210037200	248489	26/04/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION:		RETIRO DE LA DEMANDA:		CAMBIO DE GRUPO:	
ACUMULACION:		RECHAZO DE LA DEMANDA:	XX	ADJUDICACION:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL					

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Escaneado con CamSca

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de mayo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 14 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 945. Inadmite Rad. 76001400302420210042100
Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente solicitud de Aprehensión menor adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JONATHAN GERMAN FUQUEN BOHORQUEZ y otra. encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. El mandato fue conferido para demandar a los señores JONATHAN GERMAN FUQUEN BOHORQUEZ y LUISA FERNANDA MEJIA, la demanda solo la dirige contra JONATHAN GERMAN FUQUEN BOHORQUEZ
2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3.En la demanda, acápite de notificaciones, no se informa la dirección física del garante.
4. No se manifiesta la cuantía.
5. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

3. Reconocer personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON con C. C. 16.634.835 y T. P. 33.805 C. S.J., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

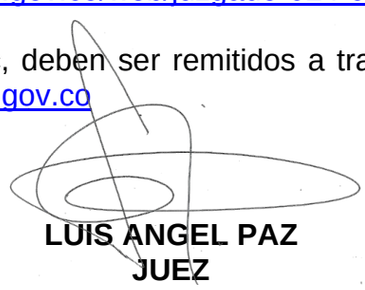

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 79 del 18-MAYO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 11 de mayo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 14 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 185. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210042800
Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de demanda Ejecutiva mínima adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra WILLIAM ENRIQUE LEON HOYOS, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y el demandado se ubica calle 34 No. 74-41 de comuna 16 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubican en la Comuna 16 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 16 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra WILLIAM ENRIQUE LEON HOYOS.

2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 16 de esta ciudad.

3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 79 del 18-MAYO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Escaneado con CamSca

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860.035.827-5	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
76.331.722	WILLIAM ENRIQUE	LEON HOYOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210042800	259040	11/05/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION:		RETIRO DE LA DEMANDA:		CAMBIO DE GRUPO:	
ACUMULACION:		RECHAZO DE LA DEMANDA:	XX	ADJUDICACION:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL					

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Escaneado con CamSca